

Con este sistema ¿a dónde vamos a parar? Esto es un absurdo, y yo, para que se vea que no me aparto de esta cuestión he hecho observaciones a fin de que se perciba que a pesar de todo, se puede exigir la responsabilidad oficial; pero en todo caso, no es el Gobernador el supremo juez y la Corte debe limitarse a resolver estos tres puntos: primero, el Lic. José Diego Fernández ha tenido y tiene personalidad para representar a la Legislatura del Estado de Hidalgo, pues sencillamente ha sido reconocido en los términos mismos a que me he referido y ha estado representando al Poder Legislativo de aquella Entidad con conocimiento de la otra parte, segundo, la Corte ha sido competente para conocer de este Juicio, porque su aspecto ha sido meramente constitucional, sobre la interpretación de la parte relativa a la negativa del Gobernador para promulgar las leyes que expida la Legislatura; tercero; las observaciones que puedan hacerse, los ataques que se dirijan a esta Ley son sencillamente materia de controversia por separado. Es evidente que se necesita primeramente de la existencia de una Ley para que puedan verse sus defectos y pueda ser atacada su inconstitucionalidad; porque entre tanto no exista, entre tanto no llegue al conocimiento del Pueblo y el mismo Pueblo no ayude para ver si son o no justos los actos de una Legislatura, en una palabra, en tanto no exista esa ley promulgada, ni siquiera puede haber base para una controversia respecto de si una Ley ataca o no determinados preceptos de la Carta Magna.

Así es que no debemos prejuizar este punto; queda en pie la cuestión de que el Gobernador haga las iniciativas correspondientes para modificar esa Constitución o para que se castigue a quienes se estime responsables de la anticonstitucionalidad de la Ley y en todo caso para ver si ha habido ataques o no a la Constitución para que la Corte decida estos puntos o también para decidir aquellos puntos que se consideren netamente políticos; a los que se ha hecho referencia y que, por no extenderme más ya no examino.

En este sentido, votaré, pues, condenando al Gobernador del Estado de Hidalgo a la promulgación de la Ley expedida por al Legislatura, manteniendo todos sus derechos para que, dentro de la Ley proceda conforme a sus facultades constitucionales.

EL C. M. PRESIDENTE: Se levanta la sesión. Continuando la discusión de este asunto a primera hora el día de mañana.

SESION DE 8 DE FEBRERO DE 1919

EL C. M. PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre el conflicto de Poderes del Estado de Hidalgo.

Tiene la palabra el C. M. Urdapilleta.

EL C. M. URDAPILLET: Como lo he practicado constantemente y sobre todo en asuntos de gran interés, al estudiar el expediente relativo y al extractarlo he formulado desde luego las conclusiones que, según mi humilde criterio, debo sostener y en el sentido que debo votar. El asunto presente, en realidad, no puede ser ni más grave ni más trascendental.

De aquí se sigue la necesidad de hacer un análisis concienzudo y de verificar un examen profundo de todas las cuestiones que entraña, a fin de que pueda dictarse con mayores probabilidades de acierto una resolución final que, sin disputa ha de constituir un precedente muy importante para el futuro.

La Suprema Corte de Justicia, al abrirse este debate, se sirvió resolver que todas las cuestiones se englobaran para

después precisar los puntos resolutivos como resultado de la discusión. Yo tuve el honor de proponer cierto rden para esta discusión a fin de abreviar tiempo y en obsequio también del buen método y la mayor claridad. A pesar de la resolución de la Suprema Corte yo seguiré este mismo método que indiqué porque de esta manera se destacarán mejor todas estas cuestiones, y de este modo habrá más precisión y también más brevedad.

Comienzo, por consiguiente, por tratar los puntos relativos a competencia y personalidad; pero como ellos ya expuso mis razonamientos en un dictamen relativo que obra en autos, pues me limitaré a reproducirlos, y con este motivo suplico a la Secretaría les de lectura a fin de que, leídos que sean, pueda continuar entrando al asunto de fondo.

(El Secretario dio lectura al dictamen)

Este dictamen con sólo la modificación en cuanto a los términos del traslado, mereció la aprobación de este Alto Tribunal y como allí están explanados todos los motivos en que fundé mi humilde opinión, no tengo ni una sola palabra que agregar.

Pasaré, por consiguiente, a tratar la cuestión de fondo y creo desde luego oportuno hacer algunas consideraciones generales respecto a la promulgación de las leyes. No me extenderé a un examen prolijo de todos los sistemas que se han seguido en distintas legislaciones con este objeto. Simplemente haré notar que siempre se ha considerado indispensable que una ley sea publicada; este carácter de publicidad se impone desde luego, para poder aplicar el principio muy conocida también y usual de que la ignorancia de la ley a nadie excusa.

Entre los diversos sistemas establecidos al discutirse el Código de Napoleón, se explanó la opinión fundamental en cuanto a esta sociedad y a los efectos de esa promulgación. Todos los señores Ministros conocen los elocuentes discursos que se pronunciaron en aquella ocasión, descollando por su claridad y precisión el eminente juriconsulto. Mr.

Todos saben que desde entonces se desecharon en Francia los antiguos sistemas llevados en las distintas Cortes de Apelación residentes en las diversas provincias de la nación frances, y que concluyeron para siempre las divergencias en cuanto a la aplicación de cada ley; divergencias que originaban muchas dificultades y desde luego ciertas irregularidades patentes, y hasta el absurdo de que una ley fuese aplicable en un punto sí y en otro no cuando no se habían llenado los requisitos que el derecho consuetudinario o el establecido por la ley exigían en cada lugar. Entonces se estableció como obligatorio el promulgar las leyes, el publicarlas, y se establecieron reglas para que tuviesen efecto según las distancias en cierto tiempo.

Este sistema se ha seguido en muchas legislaciones y en la nuestra también y en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios se han establecido reglas generales sobre el particular, que se han adoptado invariablemente en todos los Estados, al expedirse por las Legislaturas esas leyes secundarias.

De manera que yo tengo más que referirme a aquella autorizada opinión que la historia del derecho nos pone de manifiesto, para comprobar que si bien la promulgación no es parte esencialísima la completa y desde luego tiene por objeto

principal darle a conocer por medio de su publicidad; pero es indudable que no es lo único que el Ejecutivo tiene que hacer, tiene a su cargo otras funciones, pues no es en realidad una autoridad que proceda automáticamente; tiene sus deberes, sus obligaciones, sus funciones muy especiales y éstas, naturalmente, varían conforme a lo dispuesto en las respectivas Constituciones de cada uno de los países de que se trate.

De manera que aunque sirvan de mucho estas opiniones, estas doctrinas, esos precedentes, para establecer un punto general de mira, para considerar la cuestión bajo una base más amplia, cuando se quiere precisar el ejercicio de estas funciones de cada poder, Legislativo y Ejecutivo, en la expedición de las leyes, indiscutiblemente que la norma la da el derecho público de la Nación a que pertenece la ley de que se trate. Como consecuencia de estas observaciones, es indudable que no se pueden aceptar tesis en un sentido absoluto, como ha querido aquí sostener, desde luego, el señor Ministro Truchuelo en su importante discurso de ayer.

Yo siempre veo con prevención estas máximas absolutas; en realidad no se deben aceptar sino en casos limitados y con muchas precauciones porque es raro que pueda haber principios o reglas de conducta que deban aplicarse sin excepción alguna. Yo me pronuncio contra la admisión de una regla absoluta tal como se quiso sustentar ayer. Esa regla que establece que el Ejecutivo de la Nación no puede menos que publicar las leyes que le pase el Poder Legislativo. Ese es principio muy amplio, y repito que no puedo aceptarlo en términos absolutos; menos aún tratándose de la aplicación de nuestras leyes constitucionales, de las leyes de la República Mexicana.

A la luz de nuestro derecho público pueden establecerse desde luego dos principios, dos puntos cardinales; uno que se refiere a deberes, obligaciones del Poder Ejecutivo de la Federación y otro que concierne al Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados de nuestra República. Cada uno de ellos está sujeto a distintos límites, cada uno de ellos tiene un campo de acción a este respecto, que presenta notables diferencias y que voy a procurar puntualizar con la mayor claridad posible.

Comenzando por el Ejecutivo de la Unión, desde luego debemos distinguir la naturaleza de las leyes de que se trate. Tratándose de la soberanía nacional, el pueblo mexicano es libre para imponer la forma de gobierno que le parezca conveniente, es libre para establecer su Constitución, es libre para formar el conjunto de los preceptos que deben figurar en nuestra Carta Magna.

En caso de un Congreso Constituyente deberá tener por campo de acción, por límite en su funcionamiento, los que se hayan establecido en otra ley fundamental. Esto sucedió en el 57 con el Plan de Ayutla, como sucedió con la de 17 con el Plan de Guadalupe; pero fuera de estos límites, de estas cortapizas, la soberanía nacional que se deposita para su ejercicio en un Congreso Constituyente, para constituir a la Nación, no puede menos que tener amplia libertad, el poder lato, para constituir la representación del pueblo mexicano como mejor le parezca. En ese concepto, yo entiendo que el poder Ejecutivo no puede menos que publicar la Constitución que se expida para la Nación Mexicana.

Tratándose de otras leyes, aunque sean constitucionales es decir, tratándose hasta de reformas a la Constitución, no es lo mismo que el Poder Ejecutivo de la Unión, que hoy tiene tal amplitud de acción que podemos decir que es uno de los Jefes de Nación, de Estado, que tiene en sus manos la mayor suma de poder. Uno de los objetos principales de nuestra actual Constitución, ha sido crear un Poder Ejecutivo vigoroso, bastante fuerte, con una suma grandísima de facultades en su mano porque así se ha crído indispensable por motivos políticos y por razones de interés público.

La experiencia, dolorosa experiencia, ha demostrado que una acción lata, una acción ilimitada por parte del Cuerpo Legislativo, trae muchas dificultades, muchos conflictos y que éstos debían desde luego subsanarse dándole mayor autoridad, mayor vigor, más amplitud de acción al Poder Ejecutivo. Esta idea pesó de tal modo en el ánimo del Constituyente de Querétaro, que los artículos relativos dan a este Poder Ejecutivo de la Unión tan gran suma de facultades, que pasaron y se aprobaron casi sin discusión alguna.

Debo hacer notar para patentizar desde luego esa gran suma de poder lo que al efecto dice en su inciso correspondiente el art. 108 de la Constitución, en el título 40., tratándose de la responsabilidad de los funcionarios públicos comienza diciendo:

(insértese)

En el inciso 3o. dice.

(insértese)

Si un Presidente de la República Mexicana recibe una ley del Congreso, discutida y acordada por todos sus trámites, y el Poder Ejecutivo, por razones de orden público, por altos motivos de política, de interés general, considera que esta ley no debe publicarse, conforme a nuestra Constitución actual y conforme a este inciso, puede hacerlo y no hay remedio constitucional contra esto, porque el remedio sería el juicio de responsabilidad y la resistencia, el aplazamiento de una promulgación no constituye el delito de traición a la patria ni un delito del orden común. De manera que si es responsable el Ejecutivo por actos de esta naturaleza, la consecuencia es lógica, ineludible; el Ejecutivo de la Unión puede negarse a publicar una ley.

De manera que para el Ejecutivo de la Unión tenemos una regla que no puede ser igual a la que se aplica a los ejecutivos de cada Estado porque esta regla tiene que reconocer por base lo que prescribe este inciso a que acabo de dar lectura.

¿Cómo podría explicarse ese texto constitucional si se admite esta obligación? ¿Cuál sería el efecto de este deber, de esta obligación en el Presidente de la República enteramente dejada a su criterio que con razón se le ha dejado al buen juicio y criterio de este Poder, porque se ha tratado de hacer un Poder robusto, fuerte, amplio; entendiéndose que se confía en el patriotismo, en el buen juicio, en el sano propósito que desde luego guía al Señor Jefe de la Nación para no perturbar con conflictos de esta naturaleza la marcha regular de los destinos de la Nación? Pero las consecuencias son ineludibles; no hay ningún precepto en la Constitución que diga que el Ejecutivo de la Unión tiene veto; pero en presencia de este, cuando no hay ya remedio, tenemos que aceptar las consecuencias que he indicado.

Muy diversa es la cuestión, o tiene muchos puntos de diferencia cuando se tiene en cuenta con respecto al ejercicio de funciones de un gobernador de un Estado; éste tiene por límite, tiene por campo, por marco la Constitución Federal. Uno de los primeros deberes de todo gobernador de Estado, así como de todo funcionario público es cumplir con la Constitución de la República Mexicana; y la violación de sus preceptos constituye un delito; todo gobernador de una entidad federativa tiene que tener muy presente que uno de sus primeros deberes, una de sus primeras obligaciones es la exacta observancia de los preceptos del Pacto Fundamental.

Si surge una dificultad entre una legislatura que expide una ley, que vulnera, que invade, que viola el Pacto Federal, el Ejecutivo, que es el encargado de promulgarla, se niega a hacerla ¿se podrá sostener de una manera absoluta, como se ha pretendido ayer, que ineludiblemente tiene el Ejecutivo este deber de promulgarla? Incuestionablemente que no; porque esto nos llevaría al absurdo. Es una máxima incontrovertible que ajusta sus actos a la ley, no puede ser responsable de un delito, ni siquiera de un acto ilícito, sensurable. Esta es la regla de conducta no sólo para los funcionarios públicos sino para los ciudadanos; y si hay un texto en nuestra Carta Magna que considera un delito el violar la Constitución, ¿esta violación está implícita en la promulgación de una ley y debe obligársele a que vulnere la Constitución si él tiene la conciencia de que es contraria al pacto fundamental? Entonces se encontrará en esta disyuntiva terrible o promulga la ley y viola la Constitución o cumple con la Constitución y no promulga la ley.

Como la Constitución General está sobre las particulares de los Estados, como el art. 41 de esta Constitución lo previene terminantemente es ineludible que, en tesis general, un Gobernador de un Estado no solamente no está obligado, en términos absolutos al cumplimiento de semejantes requisitos, de dar publicidad y de promulgar una ley, sino al contrario, debe atenerse preferentemente a la observancia de los preceptos constitucionales.

El art. 41 es muy conocido de los señores Magistrados y, sin embargo, le voy a dar lectura:

(insértese)

Este texto prohíbe a las Legislaturas contravenir el texto del pacto federal, a la esencia de la Constitución misma. Si una Legislatura falta a sus deberes, si una Legislatura viola la Constitución, no se puede seguri de aquí que también se arrastre por este camino al Poder Ejecutivo de ese mismo Estado para que la viole. Entiendo, fundado en estos textos constitucionales, que un Gobernador tiene bastantes facultades para negarse constitucionalmente a la promulgación de una ley.

Creo haber dejado demostrado, desde luego, que no es aceptable la regla absoluta defendida ayer y creo también haber evidenciado por el contrario que siendo muy distinta la cuestión conforme al derecho público, cuando se trata del Ejecutivo que cuando se trata del Ejecutivo de los Estados. Este último sí es el caso pertinente, el caso concreto, puede y aún debe resistirse o negarse a promulgar determinada ley. Pero yo quiero todavía dar más amplitud a los que desde luego niegan al Ejecutivo la facultad de resistirse a la promulgación que aquí se llama o ha llamado la novísima Constitución de Hidalgo. Quiero suponer

que existe y debe observarse esa regla absoluta; quiero conceder que es ineludible ese deber; entonces es necesario fijarse en otra condición indispensable: Esta condición es la de que se trata de una ley y es preciso examinarla aquí de una manera profunda, concienzuda y prolija. Porque este es el punto capital para llegar a una resolución atinada de esta Suprema Corte.

Este proyecto de Constitución no es una ley. No puede considerarse como tal, y si logro demostrar que no es una ley, sale sobrando todo lo que se ha discutido aquí. Porque esto sólo se refiere al leyes y cuando no existe la ley, entonces no se puede admitir esa ley, esa obligación ni ese deber.

Para entrar a este examen, sólo voy a molestar la atención de los señores Magistrados, recordándoles ciertas pruebas, ciertas piezas que existen en el expediente.

Ruego a la Secretaría que lea las copias certificadas de las actas de sesiones del Congreso del Estado de Hidalgo, en funciones de constituyente.

(La Secretaría leyó lo solicitado)

Suplico a los señores Magistrados que se fijen en esta fecha: 23 de octubre de 1917, y en estas sesiones de instalación del Congreso con su carácter de constituyente.

(La Secretaría siguió leyendo)

Suplico a los señores Magistrados que se fijen en que el 27 de octubre de 1917 todavía no se presentaba un proyecto de Constitución, sino unos capítulos nada más; el objeto era discutir la nueva Constitución completa y surgió una discusión sobre si debía discutirse por capítulos o si debía de esperarse a que se presentara todo el proyecto. Este fue el objeto de esa discusión. Hay que ver que dispensaron un trámite respecto de la discusión de un proyecto de Constitución.

(La Secretaría siguió leyendo)

Dice el acta que no se llegó a presentar un proyecto de Constitución todavía en esa fecha.

(La Secretaría siguió leyendo)

Como se ve al final del acta, los que promovieron la suspensión se desintegraron y como faltaron tres para el número que exige la Constitución para tomarse en cuenta, ya no tuvo lugar. Este está al final del acta y es un hecho comprobado.

(La Secretaría siguió leyendo el final de esta acta y la del día siguiente.)

Allí se ve que comenzó la discusión sobre capítulos de Constitución, pasándose a discutir éstos a medida que los fuese presentando la Comisión, la cual ofreció hacerlo en un término breve. Ven los señores Magistrados que están comprobados los siguientes hechos: que el 27 de octubre todavía no se había presentado el proyecto de la nueva Constitución; que se aceptó a raíz de presentarse el primer capítulo de esta parte del proyecto para discutirlo y que se comenzó la discusión ese día.

Sobre estos hechos, que aparecen plenamente comprobados, tendré que basarme para la exposición que me resta por hacer sobre este otro punto. El deber, la obligación aún aceptando la tesis de una regla absoluta que para el Poder Ejecutivo tiene lugar respecto de leyes; de manera que lo primero que tenemos que comprobar es si en el caso de la Legislatura de Hidalgo se trata de una ley.

EL C. M. URDAPILLETA: ... Para esto es necesario examinar lo que es una ley.

Indudablemente que no vamos a admitir que una ley es todo acto, toda manifestación, todo acuerdo del Poder Legislativo. Esto no lo aceptan ni los principiantes, mucho menos ustedes, señores Magistrados, cuya sabiduría en cuestión de derecho soy el primero en reconocer.

Una ley tiene el carácter de tal por el simple hecho de que sea expedida por el Poder Legislativo; es necesario que en la formación de esta ley hayan concurrido todos los elementos esenciales que la Constitución y el derecho público exigen, como porque la consecuencia de semejante teoría sería que cualquiera manifestación, por caprichosa y violatoria que fuera, partiendo del Poder Legislativo tenía que reconocerse con el carácter de ley. Esto es absurdo y no merece refutación de ninguna clase. Veamos, pues, los requisitos esenciales que exige nuestra Constitución general, para que pueda expedirse una ley, para que lo tomemos como punto de partida y para que arranquemos de este procedimiento respecto del Poder Ejecutivo de la Unión y vengamos a concluir al que corresponde en ejercicio de sus facultades al Poder Ejecutivo de cada una de las entidades Federativas de nuestra República.

Prescindiendo, por tanto, de aquella opinión mía, respecto de la amplitud de facultades del Ejecutivo de la Unión, y de los Estados yo me situó en el punto de vista en que las ha colocado el señor Magistrado Truchuelo en su tesis de ayer. Aun concediéndolo así, no es posible aceptar que el Gobernador del Estado de Hidalgo esté obligado para promulgar una Constitución que no es ley.

La Sección Segunda de nuestra Constitución General, establece los requisitos para la iniciativa y formación de las leyes. Se sabe que existe entre nosotros el sistema de dos Cámaras y que la iniciativa puede partir, bien del Ejecutivo o de alguna diputación de la Cámara Baja o del Senado; y que llenados todos los trámites de ley, el Ejecutivo es el encargado de darle publicidad. Esto es palmario y es evidente. Lo que es ley, no obliga al Ejecutivo a su publicación.

Ya se ha leído la convocatoria que el Ejecutivo de la Unión expidió, así como el Gobernador de Hidalgo y se ha visto que estaba limitada la Legislatura del Estado de Hidalgo por su carácter de Constituyente, y no sólo no se limitó a los puntos para que estaba convocada, porque en vez de amoldar la Constitución de Hidalgo al Pacto Federal, ha venido a oponerse con éste; sino que se extendió a querer promulgar toda una nueva Constitución del Estado de Hidalgo. Para estos efectos, ¿qué ley era la que debía de normar los procedimientos de la Legislatura del Estado de Hidalgo? La Constitución anterior que estaba vigente. Veamos lo que dice, tratándose de reformas constitucionales en el Estado. Dice el artículo 105 de esa Constitución, que es la de septiembre 15 de 1894. (Leyó, insértese.)

No se puede admitir dispensa de ninguno de esos trámites, y entre esos está el siguiente: "la discusión y votación tendrá que verificarse a los seis meses... (insértese.)

Sabido es que en los Estados como no hay más que una sola Legislatura, cuando se trata de puntos tan importantes, de tanta trascendencia, como son las reformas constitucionales, se

quiere que esta materia sea tratada con toda serenidad y madurez; que esas reformas no se lleven a cabo sino cuando la observación, la experiencia y la necesidad demuestren la conveniencia, de una manera innegable, de que se haga esa reforma y para ello se ha querido que haya un lapso de tiempo.

En algunas Constituciones se le permite a una Legislatura presentar una iniciativa y la siguiente Legislatura es la que previene a decidir de una manera definitiva. En otras se quiere que se consulte la voluntad de los Municipios y solamente cuando esta votación se recoje por mayoría en favor de la reforma es cuando la Legislatura nueva, con todos estos datos, con la publicidad que se ha dado al proyecto, con la discusión por la prensa, con todos los elementos necesarios en medidas tan graves, como es la de modificar la Ley Suprema de una Entidad Federativa, entonces y sólo entonces, es cuando se lleva a cabo.

En el Estado de Hidalgo se necesita la concurrencia de determinado número de diputados, se necesita el voto de cierto número de ellos, para que no se pueda salvar ningún trámite, y el proyecto sólo puede discutirse seis meses después de presentado. Consta que está acordado desde fines de octubre de 17, ese Proyecto de Constitución y fue presentado a discusión a principios de enero de 18: por consiguiente, muy lejos estuvieron los seis meses que exige la Constitución de Hidalgo, a la que debió sujetarse la Legislatura de ese mismo Estado, en sus funciones de Constituyente, fuera de los puntos a que estaba convocada por su convocatoria.

Si así se extralimitó en sus funciones la Legislatura de Hidalgo; si de esta manera ha querido formar la Constitución para esa Entidad Federativa, pasando por las reglas y requisitos esenciales que establece el artículo 105 de la Constitución, ¿cómo puede sostenerse que tenga el carácter de ley y menos de Constitución? No creo, señores, Ministros, que haya quien pueda negarse a reconocer la fuerza de esta verdad que resplandece como la luz del medio día, en vista de las pruebas irrefutables que existen en el expediente.

Si pues es una consecuencia forzosa que no existe tal ley, porque no se han llenado los requisitos que la Constitución de Hidalgo exige para que pueda llegar a tener este ropaje augusto, este carácter de definitiva, de tal ley, la que se ha tratado de expedir por la Legislatura del Estado de Hidalgo.

Es incuestionable, verdaderamente incuestionable, que nosotros no podemos tener aquí como base para juzgar de la conducta del Gobernador del Estado de Hidalgo. No existe ley; por consiguiente no se puede exigir que el Gobernador haya tenido el deber de publicar eso que no es una ley, eso que no se puede sostener que sea ley, en presencia de la misma Constitución del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, se dirá: ¿quién es el que debe juzgar de si una resolución, un proyecto, algo que expida una Legislatura tiene el carácter de ley o no? En estos, es el mismo Ejecutivo el que trata de cumplir o no, si ha de promulgar o si ha de negar su publicidad. Repito, que el Poder Ejecutivo en estos casos, no tiene funciones automáticas; las tiene, y muy trascendentales, muy importantes; el Poder Ejecutivo concurre a la formación de las leyes, tiene derecho de iniciativa y de hacerles observación, además, al promulgarse tiene que ver realmente si es o no una

ley, porque al promulgarla él dice al público: "Esto es una ley. Creo, entiendo, y estoy satisfecho de que se han llenado todos los requisitos a que está sujeto el Poder Legislativo, y por tanto, la sanción, la publico y la mando cumplir"

La primera función importante del Poder Ejecutivo es precisamente entrar a este examen profundo, esencial en cuanto a los requisitos y elementos constitutivos de esa ley. ¿Qué otro poder debe hacerlo? ¿Un extraño, el Poder Judicial, por ejemplo? ¿Un poder Ejecutivo cuando tenga duda respecto de algún asunto pasará a la Suprema Corte de Justicia a consultar? Esto me parece inadmisibles y sólo lo cito como ejemplo para patentizar que en la práctica sería no sólo inútil, sino hasta absurdo. Además, traería gravísimos inconvenientes.

¿Cómo vamos a llegar hasta el extremo de que el Poder Ejecutivo esté obligado a sancionar y publicar todo lo que le pase el Poder Legislativo como si fuera ley, cuando no es una ley? El precepto existe respecto de las leyes; si no hay ley, no puede existir materia ni aplicación del precepto. De manera que aun en el caso de colocarnos en el terreno que ha considerado como legal y procedente el Sr. Mag. Truchuelo en su interesante prerrogación de ayer, aun así, no es posible admitir que aquí el Ejecutivo no ha procedido bien al no promulgar un proyecto, una resolución, algo que pudiera llamarse iniciativa. De ninguna manera puede aceptarse con el carácter de ley y si no es el Poder Ejecutivo el que tiene esa facultad, por lo menos no podrá negarse que lo primero que tiene que decidir esta Suprema Corte, es determinar si es ley o no y yo no creo que este Alto Tribunal, que siempre se ha distinguido por su buen criterio, por su serenidad y justificación en sus procedimientos y en sus resoluciones, ante la evidencia de que no se han observado los requisitos constitucionales para expedir una nueva Constitución en el Estado de Hidalgo, pueda afirmar y pueda declarar que eso es una ley y menos una Constitución de esa Entidad Federativa.

Esta materia, decía el señor Truchuelo ayer, que no debía ni tocarse, sino que bastaba considerarla en un terreno abstracto, si un Poder Ejecutivo estaba o no obligado a sancionar y publicar las leyes. Yo extrañé y sí con sorpresa semejante opinión. ¿Si esta demanda se hubiera presentado sin una cédula de la Constitución, se hubiera aceptado aquí? Evidentemente que no. Ella forma la materia de este juicio y no entrar al exámen de eso que es el objeto del juicio, será realmente un procedimiento no sólo inusitado sino la mayor injustificación y la mayor ligereza en la marcha y resolución de los asuntos en esta Suprema Corte.

De manera que no sólo no se debe prescindir de eso que se llama Constitución de Hidalgo, sino que es ineludible y forzoso entrar a su examen y aquilatar su valor. Por estas razones, he abusado de la paciencia y de la atención de los señores Magistrados, para hacer incapié sobre este punto, porque es capital; no existe, señores Magistrados, como creo acabo de demostrar perfectamente, una ley en el Estado de Hidalgo y menos que se llame Constitución, y no existe, porque una Constitución, tal como se ha pretendido expedir, tiene que discutirse, expedirse y publicarse sometándose a todos los requisitos esenciales que establece el artículo 105 de la Constitución de Hidalgo, así como la General, y la Legislatura de este Estado a pasado sobre todos ellos, ha salvado trámites y

no ha tenido la paciencia de esperar hasta los seis meses a que se refiere la Constitución anterior de Hidalgo. Ella ha querido impulsar sus funciones de Legislatura como Constituyente, sin que la autorice ninguna ley, ni la convocatoria, ni tampoco la Constitución vigente.

Si no hay ley, está por demás seguir discutiendo y perdiendo el tiempo sobre si el Ejecutivo ha estado en obligación de promulgar esa ley o no. ¿Se trata de promulgar leyes o trabajos de cualquiera otra naturaleza que pretendan ser tenidos como leyes?

Por esas razones yo votaré en ese sentido, y estos son los fundamentos principales de mi voto.

EL C. PRESIDENTE COLUNGA: ¿Se considera que el asunto está ya suficientemente discutido?

EL C. M. CRUZ: Pido que siga este debate, señor Presidente, y que se espere al señor Magistrado de los Ríos que parece que quiere fundar su voto.

EL C. M. URDAPILLETA: El señor Ríos no hace mucho que me acaba de mandar un recado, diciéndome, como saben todos los señores Ministros, que por razones de enfermedad no podía concurrir y que deseando fundar su voto se suspendiera este asunto para el lunes próximo. Yo me adhiero con mucho gusto a la proposición del señor Ministro Cruz, tanto más cuanto que siendo este asunto de tanta trascendencia, es necesario escuchar la opinión de los señores Ministros que no lo han hecho, y que, al tomarse la votación, se haga cuando estemos todos presentes, para que se vea verdaderamente la opinión de la mayoría.

EL C. M. TRUCHUELO: Yo deseo también volver a tomar la palabra para contestar algunos puntos al señor Urdapilleta; pero lo haré cuando ya los señores Magistrados que no han opinado en este negocio, lo hagan.

EL C. PRESIDENTE COLUNGA: Queda aplazada para el lunes la discusión de este negocio, a la hora de costumbre, y SE LEVANTA LA SESION.

(A las 11:50 a.m. SE LEVANTO LA SESION.)

LAS DISCUSIONES CONTINUARON EL 10, 11 Y 12 DE FEBRERO DE 1919. FINALIZARON EL 13.

SESION DEL 13 DE FEBRERO DE 1919.

EL C. M. PIMENTEL: En el fondo de las argumentaciones del señor Presidente de la Corte y del señor Ministro Urdapilleta, percibo ahora, con toda claridad, que se confunde la promulgación con la ejecución de las leyes.

Lo que ha aterrado al señor Presidente, es la ejecución, no la promulgación. El nos dice: expide la Legislatura del Estado de Hidalgo, por ejemplo, una ley en que manda fusilar a todo el que cometa cualquier falta de policía. ¿Qué sucede entonces? ¿El Ejecutivo de Hidalgo promulga esa ley? Yo contesto: sí debe promulgarla; ¿y por el hecho de que la promulga el Ejecutivo, la han de cumplir todas las autoridades? Niego la consecuencia.

De manera que, si en el caso presente el Gobernador señor Flores hubiera venido ante la Corte a formular esta interrogación; ¿Esta Constitución, expedida por la Legislatura,

en sus preceptos A, B, C y D., que son contrarios a la Constitución general debe ser ejecutada por mí en lo que me concierne en mi carácter como Gobernador del Estado? La contestación categórica, debería ser: No debe usted ejecutar esta Constitución, en todo aquello que se oponga a la Constitución general de la República. Evidentemente.

De manera que, todo motivo de alarma, toda consecuencia grave y funesta que se prevea a través de la tesis de que un Gobernador está siempre obligado a promulgar cualquier ley que le envíe la Legislatura local, aun cuando esa ley sea contraria a la Constitución de la República, debe dejar muy tranquilo el ánimo de los señores Magistrados del contra, desde el momento en que se percaten que promulgar una ley es acto diverso al de la ejecución de esa propia ley.

Se acaba de invocar, muy oportunamente, el artículo 133 de la Constitución general que dice: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella... (Leyó, insértese).

Por supuesto que, aun cuando este artículo 133 habla de los jueces, lo que dice de los jueces dice de todas las autoridades y dice también de los particulares. De manera que, los jueces del Estado de Hidalgo, promulgada la Constitución últimamente expedida por la Legislatura local, no la obedecerán, no la deben obedecer en todo aquello que esté en pugna con la Constitución general de la República, solamente los jueces, el Ejecutivo mismo, todas las autoridades administrativas, todas las autoridades de todos los órdenes y los particulares a su vez no están obligados a prestarle acatamiento a esa Constitución, en aquello que esté en pugna con el Pacto Federal de la República. Esa es, en mi concepto, la solución más clara, más categórica y satisfactoria a la vez, de esas dificultades y de esos peligros que se preveen.

Poco importa que la Legislatura decreta pena de muerte para delitos leves que no estén comprendidos en la Carta Fundamental de la República como merecedores de la pena de muerte, si nadie, absolutamente nadie, ningún juez ni Tribunal, ni las autoridades administrativas a su turno, si a ellas se encomienda la ejecución de la pena. Ninguna de esas autoridades, repito, le prestará obediencia y haría bien porque negándose a cumplirla, no haría sino acatar el artículo 133 de la Constitución general.

Por eso también, cuando se ha invocado en las alegaciones de las partes el artículo 120 que dice que "Los Gobernadores de los Estados están obligados..." (Leyó, insértese).

Hay que fijarse bien, en que una cosa es publicar una ley y otra cosa es hacerla cumplir. Es precisamente este artículo 120 que se invoca para justificar la conducta del Gobernador del Estado de Hidalgo, de sus prevenciones, y es él, este artículo 120, el que viene a demostrar la diferencia profunda que hay entre la promulgación de una ley y su cumplimiento, por parte de las autoridades encargadas de llevarla a la práctica.

Se dice por parte del señor Ministro Urdapilleta, con una sana intención digna de todo elogio: es en todo caso preferible prevenir los conflictos, las dificultades, los males de cualquier género, a esperar que se realicen para después tratar de ponerles remedio. Pues muy bien, hagamos aplicación de esa teoría y de ese caso, a un caso como el presente. ¿Sucedería, señores

Magistrados, que esta Suprema Corte cometiera el gravísimo error de declarar, en el presente caso, que no está obligado el Gobernador de Hidalgo a promulgar la Constitución expedida por la Legislatura?

¿Sería esto prevenir conflictos? Pues al contrario, ni sería prevenir conflictos, y sí sería abrir la puerta para que surgieran en este mismo Estado y en todos los de la República, conflictos análogos todos los días y a todas horas. Desdichado del Régimen Federativo y desdichada la tranquilidad pública de la nación, desde el momento en que los habitantes todos de ella se percataran de que conforme al criterio del Supremo Intérprete de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia, tienen derechos los Gobernadores de oponerse, cuando juzgen que hay algún motivo para ello, a promulgar una ley. Las consecuencias no se harían esperar: inmediatamente después, veríamos como Estado por Estado, como a cada momento el Gobernador se negaba a promulgar las leyes que la Legislatura expidiera, alegando que eran anticonstitucionales y en unos casos, ese carácter de anticonstitucionalidad tendría visos de una oposición más o menos fundada a la Legislatura y en otros casos sería un frívolo pretexto; pero el caso sería igual, desde el punto de vista práctico. Si la Suprema Corte apoyara que un Gobernador dijera cuando le pareciera: esta ley es anticonstitucional y no la promulgo, si la Suprema Corte lo apoyara, repito, esa conducta del Gobernador, ¿sería prevenir conflictos? Niego, eso sería sembrarlos, eso sería multiplicarlos y atentar contra la tranquilidad y paz de la República. Esto sería de consecuencias monstruosas, que estoy seguro que espantarán al señor Magistrado Urdapilleta, que con tan buena fe nos ha hablado de la necesidad de prevenir conflictos.

No, señores Magistrados, no se puede ni se debe sentar jamás la tesis de que el Poder Ejecutivo de un Estado, y en su caso el de la Unión, pueda constitucionalmente negarse a promulgar una ley, cualquiera que sea, y cualquiera que sean los motivos que se aleguen para no hacer esa promulgación.

Nos decía el señor Presidente que en el caso de Hidalgo como en cualquiera otro análogo que se presente, el Gobernador tendrá a su disposición uno de dos caminos que seguir: o promulgar, primero, la ley y después acudir a la Suprema Corte; o viceversa: negarse a promulgar la ley y a acudir a la Suprema Corte para que haga ella la declaración de anticonstitucionalidad. Llegamos rotundamente que a discreción de los Gobernadores queden estos dos caminos: precisamente esta es la tesis peligrosa, esta es la tesis inadmisibles. Jamás tendrá a su disposición un Gobernador cualquiera de esos dos caminos, no tendrá más que uno solo: el de promulgar la ley en todo caso; y decía yo: puede hacerlo preceder de consideraciones de anticonstitucionalidad, puede expedir un manifiesto; o no sé cuantas cosas podría hacer; pero debe promulgarla y después de haberla promulgado que siga el camino que mejor le acomode: que acuda a la Suprema Corte pidiendo declaración de anticonstitucionalidad, de tales o cuales preceptos; sea en hora buena, pero después de haber cumplido con el deber de haberla promulgado, porque si aceptamos el otro extremo de que siquiera de un modo temporal pudiera el Gobernador decir: no promulgo esta ley mientras la Corte no haga una declaración formal y expresa de que no es contraria a la

Constitución, también entonces abríamos la puerta a toda clase de trastornos y a la alteración perenne de la paz pública. ¿Qué sucedería, señores Magistrados con las leyes urgentes de aplicación inmediata? Se frustraría una ley que sea absolutamente necesaria para salvar la existencia y la tranquilidad de un Estado? Supongamos en el caso de un conflicto extranjero. Un Estado fronterizo que tenga necesidad de expedir una ley cuya aplicación sea absolutamente necesaria e inmediata en un momento dado, por el sólo hecho de que se consagre la teoría de que el Gobernador puede suspender la promulgación de la ley hasta que haya una declaración de la Corte, en el sentido de que no es anticonstitucional esa ley. Tendríamos aplazada la promulgación de las leyes por tiempo indefinido y tendríamos frustrada la aplicación inmediata de las leyes urgentes de ingente necesidad, con semejante procedimiento.

Lo estamos viendo en el presente caso, señores Magistrados. Hace seis meses que se promovió esta controversia ante la Suprema Corte, y todavía no la ha podido resolver ella, a pesar de su muy buena voluntad.

De manera que entonces, no promulgar una ley sino hasta que la Corte haya hecho la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad, es lo mismo que decir: "Los Gobernadores de los Estados promulgarán las leyes, cuando tengan voluntad y deseo de hacerlo; cuando no tengan voluntad, que no lo hagan, porque acudiendo a la Suprema Corte; tiempo de sobra habrá para que se frustren los fines de esa ley; y así no puede en la práctica llenar los fines que el Legislador se ha propuesto al expedirla.

Respecto del caso concreto del conflicto de Jalisco en relación con las doctrinas del señor Vallarta ya ha dicho muy bien el señor Truchuelo: no se trata de los accidentes, de los casos comparados, se trata de la esencia de las cosas. Si en el año de 1870 había Senado o no; si la Suprema Corte tenía o no la facultad de dirimir conflictos entre los Poderes de los Estados, todo esto lo podemos hacer a un lado; lo esencial es si en el año de 1870 como en 1919 hay un Poder Ejecutivo en la República Mexicana que conforme a las leyes constitucionales pueda oponerse a esa promulgación de la ley; es decir, si hay un Poder Ejecutivo que tenga el derecho del veto tratándose de cualquier ley.

En este sentido vuelvo a decir, como dije ayer. no han cambiado las circunstancias, por que ni en 1870 tenía ningún Ejecutivo ningún derecho de veto, como no lo tiene en 1919. En consecuencia, aquellas doctrinas del señor Vallarta tienen aplicación en el caso presente.

Y en cuanto al párrafo del folleto del señor Vallarta, segundo del capítulo quinto que leyó el señor Presidente, me permito manifestar que está en íntima relación con el párrafo primero que dice así: (leyó, insértese)

Es, pues, una concesión hipotética que hace el señor Vallarta en el sentido de que aun en el supuesto que tuviera el Ejecutivo del Estado de Jalisco en aquella época el derecho del veto, ni aun así quedaba justificada la conducta del señor Cuervo. No es el caso.

Quedan, pues en pie las doctrinas relativas a la no existencia del derecho de veto; y yo me alegro de muy buena fe que en la nueva discusión de hoy que yo no había previsto, se haya

tocado este punto relativo a la promulgación por una parte y al ejecución por la otra, porque salva todas las dificultades y en el fondo viene a conciliar todas las opiniones, siempre que todos los señores Magistrados se percaten bien y acepten la verdad, de que son cosas diversas enteramente la ejecución y la promulgación de las leyes. Deberán permanecer muy tranquilos considerando que no por el hecho de que un Gobernador promulgue una ley la va a ejecutar él mismo en la parte que le concierne, sino que quedan perfectamente separadas su responsabilidad personal y la vigencia de los preceptos de la Constitución General, estableciendo la tesis de que si por una parte está obligado a la inmediata promulgación de las leyes, por más anticonstitucionales que sean, por la otra tiene el derecho y el deber de resistirse a ejecutar esas leyes en la parte que le concierne por lo que tengan de anticonstitucionales.

EL C. M. PRESIDENTE: Una observación y una rectificación en muy pocas palabras.

La rectificación es la siguiente, empezando por la segunda.

El señor Pimentel dice que yo había afirmado que tenía dos caminos que seguir el Gobernador de Hidalgo. Si mal no recuerdo, él fue quien nos lo dijo y yo lo único que hice fue examinar la teoría del señor Pimentel. El dijo: tiene dos caminos: o negarse a promulgar y a sancionar la ley y venir el Gobernador o la Legislatura a la Corte, como ha sucedido, o sancionar y promulgar la ley y después hacer las observaciones que quiera. Y decía el señor Pimentel: yo creo que es mejor este segundo extremo. De modo que no fui yo el que afirmé que el Gobernador de Hidalgo tuviera dos caminos: él fue quien lo dijo.

Respecto de la observación, es la siguiente.

El señor Pimentel involucra el deber con el hecho. Dice: una cosa es la promulgación y otra es la ejecución. Todas las autoridades, aún después de promulgar la ley, deben, DEBEN y no harán, lo cual es muy distinto no harán caso de esa ley. En la práctica, por desgracia, señor Pimentel, hay mucha diferencia entre el deber y el hecho. Todas las autoridades, cuando se haya promulgado una ley, deberán no hacerlo el caso; pero todas las autoridades, a la hora que haya una ley promulgada, la ejecutan, no deberán; pero lo hacen. Es como cuando se dice en un código de temperancia a los individuos: no deben ustedes beber, sobre todo hasta embriagarse. Muy bueno pero los individuos, a pesar de que no deben hacerlo se emborrachan. Pues los mismo pasaría aquí: las autoridades, una vez promulgada la ley dicen: deberán, y no harán, no deben, pero lo hacen. A la hora que se promulgara una ley diciendo que se castigará con la pena de muerte, supongamos, el delito de robo simple, y que sin forma de juicio las autoridades municipales podrían ejecutar la sentencia, las autoridades municipales no deberán, dice el señor Pimentel; en eso estoy de acuerdo, no deberán ejecutar la sentencia; pero la ejecutan. Esto es lo que quiere evitar, el hecho, no el deber; y el señor Pimentel deice que porque no deben no lo harán. Por desgracia va mucha distancia de las teorías morales y las prácticas de los individuos. Ojalá las sociedades y los individuos se ajustaran a las práctica morales, serían sociedades modelos, podríamos con un poco de hipérbole, decir de ángeles; pero entre lo que se debe hacer y lo que se hace, hay que tomar el tranvía, como dice el refrán.

¿Está el punto suficientemente discutido?

EL C. M. URDAPILLETA: Si lo está, señor Presidente; pero yo quiero hacer notar la lamentable confusión en la que se incurre sobre puntos trascendentales. El uno, es que se ha querido a todo trance manifestar que los que opinamos sobre que ha procedido bien el Gobernador, estamos defendiendo que existe el veto. Esta es una confusión lamentable. No da ya ninguna facultad la Constitución al Ejecutivo de un Estado para esto; ya no. El veto el ejercicio de una facultad expresa. Aquí no se puede ni debe sentar el precedente de que el Gobernador debió someter a la Corte de Justicia esta cuestión, y la Corte, en último resultado, es quien va a decidir en vista de la constitucionalidad y que si tiene o no los requisitos esa ley para ser tal; si se debe o no promulgarla. De manera que no es el Gobernador el que ejerce el veto; no se trata aquí de eso. Lo que hace el Gobernador, es a hacer observaciones. Que sean análogos o los mismos, los efectos de promulgar una ley, a los del veto, es cosa muy distinta. Indudablemente, este es un hecho.

El otro es que yo no estoy conforme con que la promulgación de la ley no lleve implícito un principio de cumplimiento de esa misma ley. Hasta la fórmula misma de esa publicación, de esa promulgación, lo trae: "Públiquesse para su cumplimiento" No va a decir el Gobernador, seguramente, yo no soy el primero que no lo va a hacer. Esto no es serio.

Por eso, repito, que examinando la Constitución local de que se trata, convencidos de que es anticonstitucional, convencidos de que la Legislatura se extralimitó en sus atribuciones para expedirla, no podemos después de estas consideraciones decir: debe ejecutarse para después no cumplirla. Esto, repito, no es serio.

Por otro lado, en cuanto a que se haya traído aquí la opinión del señor Vallarta, debe hacer notar --y aquí el señor García Parra que es jalisciense lo sabe-- el Senado resolvió en contra del mismo señor Vallarta y el modificó su opinión.

Además, existe otro precedente, precisamente citado por la defensa del Gobernador del Estado de Hidalgo.

Esto lo hago para fijar hechos, no para originar discusión, sobre este punto, que ya está declarada agotada.

EL C. M. PRESIDENTE: ¿Está el punto suficientemente discutido? LO ESTA.

EL C. M. CRUZ: Pido la palabra, señor Presidente.

EL C. M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Cruz.

EL C. M. CRUZ: Yo suplicaría al señor Presidente se fijara la parte petitoria de la demanda, para puntualizar la conclusión.

EL C. M. PRESIDENTE: Precisamente eso mismo iba yo a hacer. La demanda pide que se condene al Gobernador a promulgar y sancionar la Constitución. Me parece que es así.

EL C. M. CRUZ: Dice la demanda: "A la Suprema Corte de Justicia pedimos que, con intervención del Procurador General de la República..." (Leyó., insértese en lo relativo).

EL C. M. PRESIDENTE: Como decía yo, la parte petitoria es así: pide que se condene al Gobernador a promulgar y sancionar la Constitución local del Estado de Hidalgo, expedida por la Legislatura, dentro de un término preciso, o se le absuelva de la demanda. Si a ustedes les parece, podemos darle esa forma a la pregunta.

En resumen, ¿quieren ustedes que se pregunte así?: ¿Se condena al Gobernador o se le absuelve? o esta otra: ¿El Gobernador del Estado de Hidalgo está obligado a promulgar la Novísima Constitución local, o no está obligado?

EL C. M. URDAPILLET: Yo estoy por la primera, que es precisamente lo que pide la parte demandante.

EL C. M. MARTINEZ ALOMIA: Yo estoy porque se declare que el Gobernador está obligado a promulgar la Constitución de Hidalgo.

EL C. M. CRUZ: No se trata de una simple declaratoria, se trata de una condenación.

EL C. M. PRESIDENTE: Se procede A VOTAR. ¿SE CONDENA O SE ABSUELVE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO PARA PROMULGAR LA CONSTITUCION NOVISIMA DE ESA ENTIDAD?

Señor Valle, NO SE LE CONDENA; Señor González está excusado; señor Truchuelo, SI SE LE CONDENA; señor Colunga; SI SE LE CONDENA; señor Martínez Alomía, SI SE LE CONDENA; señor Urdapilleta, NO SE LE CONDENA; señor García Parra, NO SE LE CONDENA; señor Moreno, NO SE LE CONDENA; señor Cruz, SI SE LE CONDENA; señor Pimentel, SI SE LE CONDENA. YO, LO CONDENO.

Está EMPATADA LA VOTACION.

EL C. M. PIMENTEL: Pido la palabra, señor Presidente.

EL C. M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pimentel.

EL C. M. PIMENTEL: Veremos si es posible deshacer el empate, preguntando de la otra manera.

¿Está obligado el Gobernador del Estado de Hidalgo a promulgar la Constitución local de ese Estado, o no está obligado?

EL C. M. URDAPILLETA: Yo protesto contra eso.

EL C. M. TRUCHUELO: Yo creo que hacer eso, sería nulificar la votación anterior.

EL C. DE VALLE: Si se hace así, prueba será de que estamos perdiendo la serenidad y el reposo.

EL C. M. PIMENTEL: Yo sí estoy porque se pregunte, porque, hasta ahorita, no hemos perdido ni la serenidad ni el reposo.

EL C. M. DE VALLE: Yo quiero hacer la observación, señor Presidente, de que he oído todos los argumentos, y los de los señores Magistrados que votan porque se condene el Gobernador no me llegaron a convencer. En consecuencia, no habiendo motivo poderoso que me haga cambiar de parecer, yo sostengo el voto que he dado con toda la fuerza de mi convicción, y no lo cambiaría ni aun en el caso en que se preguntara de la otra manera. Yo sostengo que se le debe absolver.

EL C. M. PRESIDENTE: Habiendo quedado empatada esta votación, en sesión posterior volverá a discutirse el asunto para ver si algún señor Ministro cambia su voto. Por hoy, se da por terminado el asunto de Hidalgo.

Nota: Pocas semanas después la Legislatura del Estado de Hidalgo desistió de participar en este conflicto, por lo cual fue resuelto políticamente entre las partes.